

AUTO No. 05525

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, La Ley 1437 de 2011y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2008ER52296** del 14 de Noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 10 de Septiembre de 2008, la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 20567 del 30 de Diciembre de 2008**, según el cual determinó que: *“En el sitio de la visita se evidenció el corte transversal del fuste de tres (3) Urapanes, lo cual de acuerdo al Decreto 472 del 2003 se constiituye en la tala sin autorización. Este procedimiento fue ordenado por parte de los supuestos propietarios del lote colindante con un parque del barrio la Alborada, para la apropiación he dicho espacio mediante el inicio de obras de construcción de infraestructura, para lo cual se contaba con licencia por parte de la curaduría. Sin embargo los residentes del barrio afirman que se actuó de manera ilegal en este aspecto y que además se talaron los árboles sin permiso para poder construir”*.

Una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que para la dirección referida no se ha emitido ningún concepto técnico, ni cursaba ninguna solicitud de evaluación silvicultural. Se concluye entonces, que las actividades que allí se ejecutaron fueron de carácter ilegal y se deberá proceder con ajuste a lo establecido en el Art. 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que igualmente, en el Concepto Técnico referido se estableció como valor a compensar un total de **5.10 IVP's**, de conformidad con la normatividad vigente Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que a través del **Auto No. 5115 del 30 de junio de 2010**, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar en

AUTO No. 05525

contra del propietario (s) o residentes el inmueble, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decretando la siguiente práctica de pruebas:

1. *Oficiar a Catastro Distrital de Bogotá D.C., requiriendo información sobre la identidad del propietario o propietarios del inmueble ubicado en la carrera 69 A No. 95 – 76, de la localidad de Suba, de esta ciudad, (...).* Información que se requiere para continuar con el trámite sancionatorio Ambiental, que se sigue respecto de hechos de nuestra competencia.

Que mediante radicado 2011EE44323 de 2011 se solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, información del propietario(s) del inmueble ubicado en la *carrera 69 A No. 95 – 76, de la localidad de Suba, de esta ciudad.*

Que mediante radicado 2013EE3067 del 04 de febrero de 2013 Unidad Administrativa Especial de Catastro, adjunta certificación catastral No, 2013 – 50027 en donde se evidencia como propietarios del inmueble ubicado en la *carrera 69 A No. 95 – 76, de esta ciudad a los señores CESAR IVAN ACERO ARDILA* identificado con C.C. No.80.499.104 y **SANDRA GRACIELA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No.52.080.519.

Que el **Auto No. 5115** del 30 de junio de 2010, se comunicó al propietario(s) o residentes del inmueble.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 05525

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 05525

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el señor **CESAR IVAN ACERO ARDILA** identificado con C.C. No.80.499.104 y la señora **SANDRA GRACIELA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No.52.080.519, omitieron el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en el decreto 472 de 2003 en su artículos 7 y 15 numeral 1.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al señor **CESAR IVAN ACERO ARDILA** identificado con C.C. No.80.499.104 y la señora **SANDRA GRACIELA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No.52.080.519.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental el señor **CESAR IVAN ACERO ARDILA** identificado con C.C. No.80.499.104 y la señora **SANDRA GRACIELA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No.52.080.519, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo el señor **CESAR IVAN ACERO ARDILA** identificado con C.C. No.80.499.104 y la señora **SANDRA GRACIELA ACOSTA MORENO**, identificada con C.C. No.52.080.519, en la Carrera 69 A No 95 – 76, de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2009-3229** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**LEY 1437 DE 2011**).

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 05525

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3229

Elaboró:

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/07/2014

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/07/2014

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil C.C: 1010169961 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014